

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela

Número: **11001400304920200079100**

Accionante: **FABIO ROCHA CUAN**

Accionado: **JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA, VIVIANA
VALENTINA VEGA CRISTIANO, EMILIANO BEDOYA
ALVAREZ y WILSON PARADA GALLARDO**

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por FABIO ROCHA CUAN contra JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA, VIVIANA VALENTINA VEGA CRISTIANO, EMILIANO BEDOYA ALVAREZ y WILSON PARADA GALLARDO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Cimiento su acción el accionante, en que la accionada VIVIANA VALENTINA VEGA CRISTIANO, y los señores MILANDA TORRES RIVAS y NORMAN HASMED FALLA FANDIÑO, eran poseedores del predio ubicado en la calle 195 No. 20 – 06 de esta ciudad. Que las citadas personas hicieron la división del mentado predio, quedando 2 predios, uno para la señora ROSA MILANDA TORRES RIVAS y su hijo EMANUEL FALLA TORRES, y otro para la señora VIVIANA VALENTINA VEGA CRISTIANO y su hijo JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA.

Expone que la señora ROSA MILANDA TORRES RIVAS, le vendió los derechos de posesión que ejercía sobre el inmueble en su totalidad por el valor acordado con servicios públicos de agua y energía eléctrica. Bien raíz entregado por la vendedora, quedando pendiente la entrega de una alcoba ubicada en el primer piso de la casa, solicitando la vendedora un plazo hasta tanto el señor JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA hiciera entrega de la citada habitación.

Continúa diciendo, que el señor JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA pretende que le entregue todo el inmueble, del cual se considera poseedor y dueño y que junto con los otros accionados se han dedicado a ejercer presión en su contra y su familia. Que le suspendieron el servicio público de luz y agua, que lo están torturando psicológicamente con palabras desobligantes, abuso de confianza dentro del predio, se toman atribuciones haciendo actos de mano propia sobre el medidor de Codensa, destrucción de cables conexión eléctrica, lo cual lo ha dejado sin el suministro de energía eléctrica, derribo de la puerta principal tres veces, rompen los vidrios del inmueble, ingreso de personas con dudosa reputación. Que el día 04 de junio de 2019, los señores JULIÁN SANTIAGO FALLA VEGA, EMILIANO BEDOYA ALVAREZ

y WILSON PARADA GALLARDO, le afectaron su mínimo vital debido al desalojo ilegal de la vivienda; que la sacaron para la calle unos materiales de construcción con la presencia de personal de la policía quienes no hicieron nada, además de constantes burlas en cuanto a su condición física debido a un infarto que sufrió en el mes de mayo de 2020 y un sinnúmero de actuaciones que le impiden vivir de forma tranquilo en la casa que compró y amenazas de que lo van a matar.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele el derecho fundamental a la vivienda digna, debiendo los accionados hacer entrega de la parte afectada del inmueble (alcoba), junto con la reparación de los daños en las plantas físicas y perjuicios de los servicios fundamentales de energía eléctrica y agua potable ante el incumplimiento de la entrega obligatoria de la alcoba ubicada en el primer piso de inmueble del cual compró los derechos de posesión.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y los escritos de contestación allegados por las entidades vinculadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado siete (07) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular a ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - ESTACIÓN USAQUÉN – CAI VERBENAL, CODENSA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Así mismo, se dispuso oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para que informaran, si en esa sede judicial cursa o cursó el proceso declarativo identificado con número de radicación 11001310301320120060000 de ANA LUCIA GARCÍA DE CUNCANCHON Y OTROS en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN AFIDRO y PROMOTORA DE INVERSIONES SANTANDER, indicando, de ser el caso, el estado actual del mismo.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARRILADO DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que está garantizando la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de forma provisional, toda vez que no presenta las condiciones técnicas y jurídicas para la

prestación del servicio; pero que conforme lo expuesto por el accionante, corresponde por acciones de terceras personas y no por parte de la empresa.

Indica que esa empresa de servicios públicos, no puede involucrarse en conflictos que se susciten entre propietarios, copropietarios, administradores, poseedores, tenedores, arrendadores o arrendatarios, por cuanto la administración y el suministro del servicio de acueducto es de responsabilidad de quienes hacen uso del mismo.

Aclara que de acuerdo con el sistema de información comercial, para la prestación servicio, se realiza al predio que se registra con nomenclatura No. CL 195 20 06, por cuanto a los que se referencia como CL 195 20 06 MJ 13 y CL 195 20 06 MJ 14, no presenta ningún tipo de vinculación comercial con la Empresa, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, razones por las cuales brinda el servicio en forma provisional al predio que se referencia cono CL 195 – 20 06, distribuyéndose conforme a las disposiciones adoptadas, al desarrollo de la edificación y a los predios que han sido refrenados en la acción de tutela; y, que solamente se realiza el cobro de los consumos de agua potable y los vincula a un ciclo de facturación provisional, mientras se realiza el proceso de legalización y se instalan por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado las redes oficiales de acueducto y alcantarillado y por ende su respectivo medidor.

Manifiesta que la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, tiene un carácter subsidiario, en este sentido procede siempre que exista un derecho fundamental vulnerado y que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos, y que se presenta una falta de legitimación en la causa, al ser la empresa ajena a los supuestos derechos vulnerados al actor, solicitando ser desvinculada de la acción de tutela.

A su turno, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, señala que se opone a las pretensiones del accionante por falta de legitimación en la causa al no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor. Que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la tutela no se observa que se tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, proponiendo la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no es la llamada a responder por los hechos narrados por el accionante, al obedecer a que los hechos generadores de afectación de garantías fundamentales, provienen de unos particulares, sin que exista una acción u omisión que le sea imputable a esa entidad distrital. Solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela y la consecuente desvinculación de la presente acción constitucional de tutela.

Los accionados y demás entidades vinculadas, dentro del término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular:

“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que los accionados hagan entrega del actor de la habitación situada en el primer piso del inmueble ubicado en la calle 195 20 – 06 Mejora 13, junto con la reparación de los daños en las plantas físicas y perjuicios de los servicios fundamentales de energía eléctrica y agua potable ante el incumplimiento de la entrega obligatoria de la alcoba; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: ***“La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*** (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito,

lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”

Concluyendo: (...)

“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con la entrega de una habitación dentro un inmueble, el pago de unos supuestos daños materiales causados al inmueble, así como el reconocimiento por parte de los accionados de unos perjuicios causados por la interrupción de los en los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable ante el incumplimiento de la entrega obligatoria de la habitación, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **FABIO OCHOA CUAN**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante,

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Civil), a través de los procedimientos establecidos por el Código General del Proceso, que regulan este tipo de conflictos que se generan en relación con la entrega de inmuebles, cobro y pago de perjuicios que señala el accionante le han causaron los accionados; así como acudir a las acciones policivas de considerar que le están perturbando su condición de poseedor del inmueble; aunado a que puede instaurar las correspondientes

denuncias penales ante jurisdicción penal por las amenazas de las que según su dicho ha sido objeto por parte de los accionados y de los daños causados por estos al inmueble donde habita, motivos más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado.

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **FABIO ROCHA CUAN**, en contra de **JULIAN SANTIAGO FALLA VEGA, VIVIANA VALENTINA VEGA CRISTIANO, EMILIANO BEDOYA ALVAREZ y WILSON PARADA GALLARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**